

ÍNDICE



Informa

NOVEDADES

IRPF. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de septiembre

[\[pág. 2\]](#)



Resoluciones del TEAC

IS. RÉGIMEN FEAC. Inaplicación del Régimen FEAC por aplicación de la cláusula antiabuso del artículo 89.2. de la LIS.

[\[pág. 4\]](#)



Actualidad del Poder Judicial

TERCER TIRO

LGT. El Tribunal Supremo rechaza que Hacienda tenga un ‘tercer tiro’ tras dos actos de liquidación anulados

“No es admisible conceder a la Administración una oportunidad indefinida de repetir actos administrativos de gravamen hasta que, al fin, acierte, en perjuicio de los ciudadanos”, señala el tribunal

[\[pág. 11\]](#)



Sentencia

DONACIÓN DE PARTICIPACIONES

ISD. REDUCCIÓN. El TSJ de Galicia confirma la reducción parcial en ISD por donación de participaciones: la tesorería e inversiones financieras “ociosas” no quedan afectas a la actividad y no computan para la reducción autonómica.

El TSJ le da la razón a la administración que utilizó el método objetivo de la “prueba ácida” para identificar a la tesorería “ociosa” y excluirla de la reducción. El contribuyente no fue capaz de desvirtuar la prueba aportada por la administración ni desvirtuar su validez ni acreditar la afectación real de los fondos.

[\[pág. 12\]](#)

Informa

NOVEDADES

IRPF. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de septiembre

Fecha: 06/10/2025

Fuente: web de la AEAT

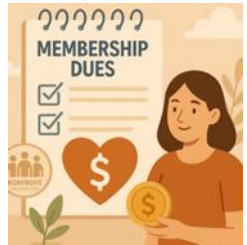
 Enlace: [INFORMA IRPF](#)

134935 - APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL NO REDUCIDAS



Se modifica para aclarar que la reducción de los excesos procedentes de ejercicios anteriores se debe realizar **a partir del primer ejercicio posterior en que sea posible**, en la cuantía máxima admisible respetando los límites anuales de reducción previstos en la Ley del IRPF.

148405 - DEDUCCIÓN CUOTAS SOCIOS ASOCIACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO



Como regla general, las cuotas satisfechas por los socios a una asociación sin ánimo de lucro de la que son miembros **no tienen carácter deducible**, no obstante, excepcionalmente serán asimilables a los donativos cuando la entidad donataria se encuadre entre las señaladas en la ley y se realicen con ánimo de liberalidad.

148415 - DEDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Con efectos desde el 1 de enero de 2025 los contribuyentes con rendimientos íntegros del trabajo derivados de la prestación efectiva de servicios correspondientes a una relación laboral o estatutaria inferiores a 18.276 euros anuales, siempre que no tengan rentas distintas de éstas, excluidas las exentas, superiores a 6.500 euros, **pueden aplicar la nueva deducción por obtención de rendimientos del trabajo**.



148422 - INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE VALOR DE UNA VIVIENDA



La indemnización satisfecha por una constructora al propietario de una vivienda colindante con la edificación construida por la eliminación y bloqueo de unos tragaluces se considera como **ganancia patrimonial en su totalidad**.

148424 - DONACIÓN DE USUFRUCTO TEMPORAL DE ACCIONES



La transmisión a título lucrativo del usufructo temporal sobre unas acciones **se presume retribuida, salvo prueba en contrario**, y dicha retribución se califica como rendimiento del capital mobiliario, valorándose por su valor normal en el mercado.

[148431 - GANANCIA PATRIMONIAL NO JUSTIFICADA. DINERO INTERVENIDO](#)

En un control de aduanas la policía descubre 93.000 euros escondidos en un coche de los que no se justifica su origen, ¿cómo debe declararse esta cantidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas?

El dinero intervenido se califica como ganancia patrimonial no justificada a integrar en la base imponible general y, en los casos de matrimonio, se presumirá ganancial mientras no se pruebe que el dinero pertenece privativamente a uno de los dos cónyuges.

[148436 - DIETAS ÁRBITROS REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL](#)

¿Cómo se declaran las dietas percibidas por los desplazamientos de los árbitros de la Real Federación Española de Fútbol?

Aunque a las dietas percibidas por los árbitros de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) no les resultan aplicables las normas del artículo 9 del Reglamento del IRPF (dietas exentas), pues los árbitros no se encuentran vinculados con la RFEF mediante relación laboral, su **tributación** dependerá de si se trata de un reembolso real de gastos o de una retribución dineraria:

1º **No existe renta** si la RFEF:

- pone a disposición del árbitro los **medios** para que acuda al lugar en que debe ejercer sus funciones, es decir, proporciona el medio de transporte y, en su caso, el alojamiento.
- reembolsa al árbitro el importe de los gastos en los que incurre y el árbitro **acredita** que dicho reembolso estrictamente se destina a compensar dichos gastos.

2º **Existirá renta dineraria** sometida al IRPF si la RFEF:

- abona una **cantidad** para que el árbitro decida libremente cómo asignarla.
- reembolsa al árbitro el importe de los gastos en los que incurre, pero el árbitro **no acredita** que dicho reembolso estrictamente se destina a compensar dichos gastos.

Resoluciones del TEAC

IS. RÉGIMEN FEAC. Inaplicación del Régimen FEAC por aplicación de la cláusula antiabuso del artículo 89.2. de la LIS.

Resoluciones del TEAC para delimitar el período y alcance la eliminación de la ventaja fiscal:

Fecha: 27/05/2025

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Resolución 06550/2022 del 27/05/2024](#)
[Resolución 06513/2022 del 27/05/2024](#)

1	Resolución 06550/2022 del 27/05/2024 Resolución 06513/2022 del 27/05/2024 (cada una de las Resoluciones del TEAC hace referencia a una de las hermanas)	<p>DOCTRINA: INAPLICACIÓN PARCIAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe someterse a tributación la ganancia diferida en la medida en que se vaya disponiendo de los dividendos correspondientes a los beneficios acumulados en la sociedad operativa XZ-JK, SL hasta la aportación en 2017. • La corrección se realizará integrándolos en la BI de las socias personas físicas. • Las sociedades TW y LM reducirán el valor fiscal de los títulos XZ-JK SL recibidos.
---	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Hechos:

Dos hermanas propietarias del 100% (Sras Axy y Bxy) de las participaciones en la matriz de un holding empresarial XZ-JK,SL

Cada una constituye una sociedad (TW SL y LM SL respectivamente) de las que son socias únicas mediante la aportación de participaciones y metálico.

2016: Ampliación de capital mediante la aportación de sus participaciones en el holding empresarial:

Aportación de Bxy a LM SL: 32.483 (47,50%) participaciones; Aplica REFAC

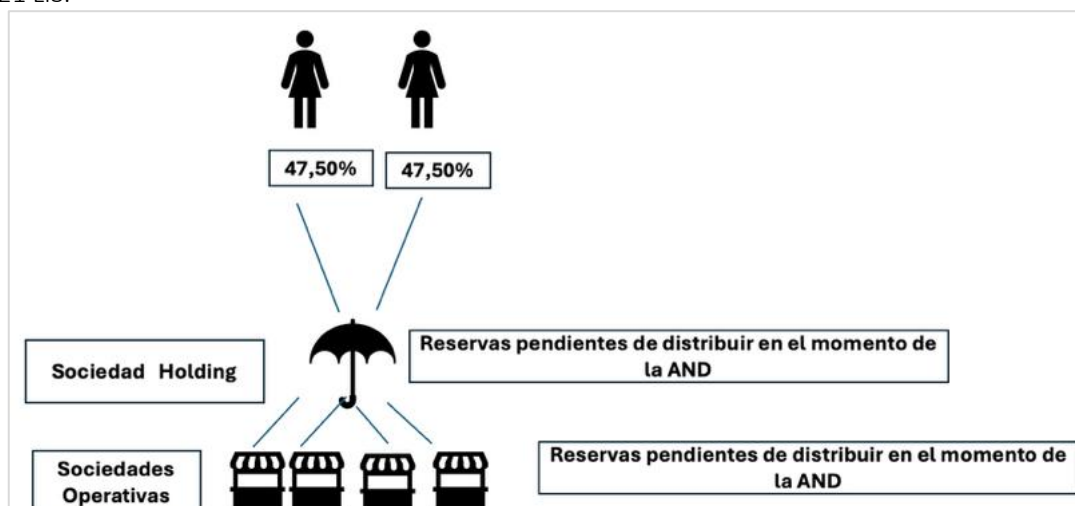
Aportación de BAxy a TW SL: 32.483 (47,50%) participaciones; Aplica REFAC.

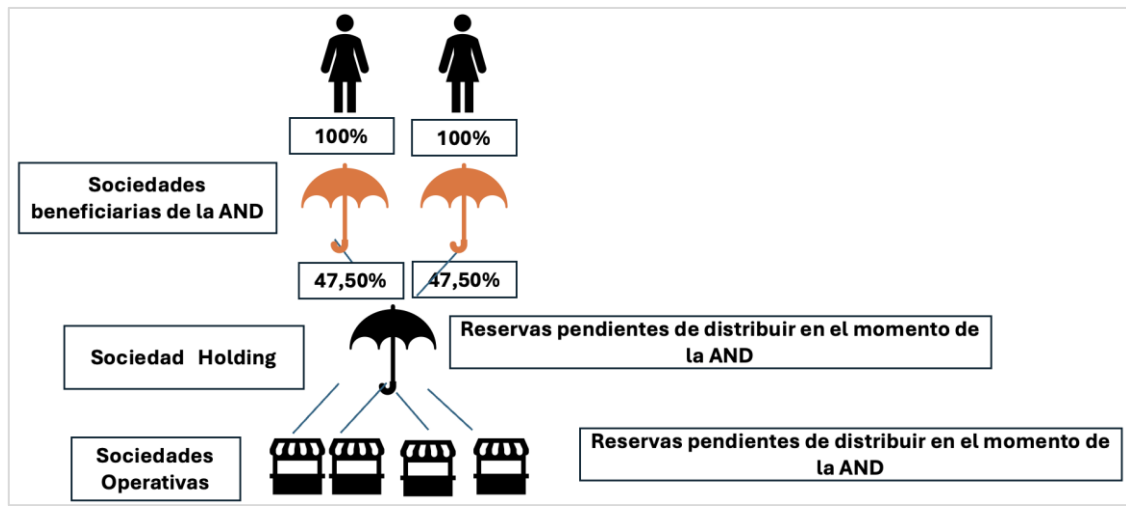
2018: La Holding empresarial acuerda un reparto de beneficios con cargo a los resultados del ejercicio 2017: 4.752.499 €

Cada una de las sociedades constituidas en 2016 reciben los dividendos en 2018. Aplica la exención del art 21 LIS.

2019: La Holding empresarial acuerda un reparto de beneficios con cargo a los resultados del ejercicio 2019: 7.500.576,00

Cada una de las sociedades constituidas en 2016 reciben los dividendos en 2019. Aplica la exención del art 21 LIS.





Motivos Económicos Válidos-descritos por los contribuyentes- asociados a la operación:

- Separación del patrimonio personal propio de la consultante de la gestión de sociedades operativas, limitando posibles responsabilidades patrimoniales, en la medida en que la sociedad holding asumirá la gestión de las sociedades participadas, con los medios humanos y materiales propios necesarios para la óptima gestión de las sociedades participadas;
- Simplificar la estructura empresarial de la consultante, de manera que la visión de su patrimonio sea más clara y sencilla al ostentar el 100% del capital de una sociedad holding que gestionará las participaciones más significativas que la consultante posee en otras sociedades de actividades de diversa naturaleza;
- Centralizar en una única sociedad la toma de decisiones en la gestión de participaciones, al objeto de racionalizar la estructura del patrimonio empresarial, simplificando su gestión y ganando eficiencia y capacidad de organización;
- Centralizar en una única sociedad las inversiones empresariales de la consultante, actuando dicha sociedad como vehículo para acometer nuevas inversiones de la consultante;
- Canalizar en dicha sociedad los beneficios repartidos por las sociedades beneficiarias para destinarlas a financiar nuevas inversiones;
- Centralizar la tesorería;

Criterio de la Inspección:

La inspección entiende, por todo lo expuesto, que no se ha producido, en forma alguna, la reestructuración o la racionalización de las actividades de las personas que participan en la operación ni concurre ningún otro motivo económico válido suficiente. Sí se ha producido, sin embargo, una ventaja fiscal evidente al remansar unos dividendos, que gozan de exención, en la sociedad interpuesta de nueva creación. Esa es la única ventaja evidente que ha producido la aportación no dineraria. No hay mejora de la gestión, ni reestructuración de actividades, ni reorganización del grupo social, ni cambio de responsables de la gestión y dirección, ni incorporación de nuevos socios.

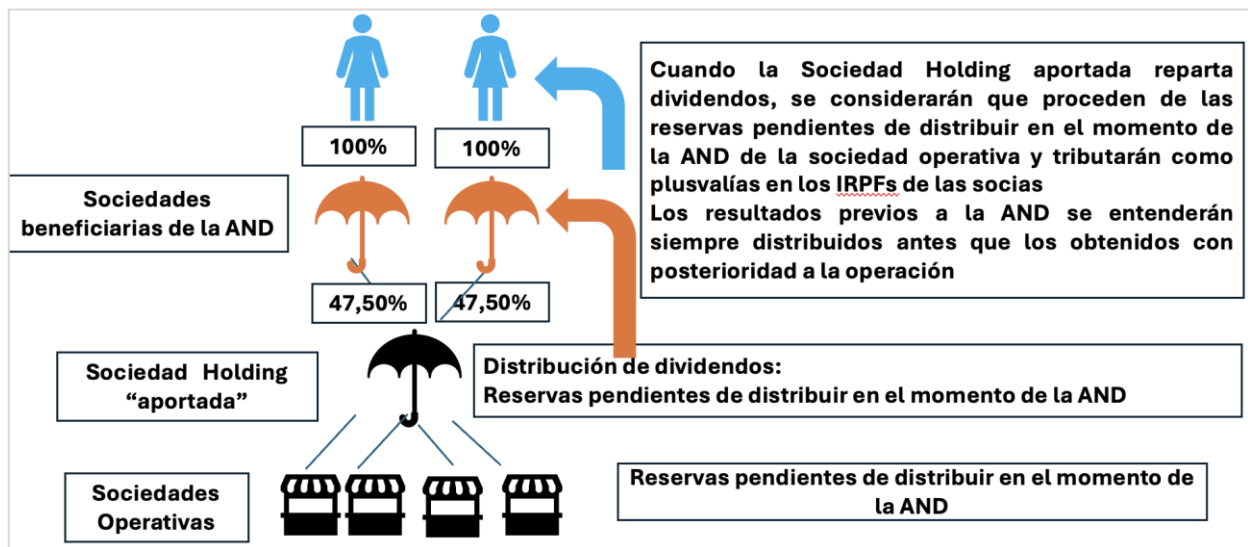
Liquidación de la Inspección:

Como consecuencia de la inaplicación del régimen fiscal especial conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 89.2 de la LIS, lo que lleva a concluir que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 78 de la LIS, **las 32.483 participaciones de XZ-JK recibidas por la interesada en la ampliación de capital acordada**, a la que acudió D^a. Bxy aportándolas, **han de valorarse fiscalmente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la LIS, siendo esta valoración 25.687.970 euros**, sin que ello de lugar a ajustes en la base imponible del IS de los ejercicios comprobados.

Doctrina del TEAC:

este TEAC ha concluido que el régimen especial de diferimiento no resultaba aplicable, parcialmente, a la operación realizada y que, por ello, **la ganancia patrimonial obtenida por aquella debe ser sometida a tributación a medida que se vaya consumando, en los términos expuesto en nuestra resolución transcrita, integrando su importe en las bases imponibles de tal socia en los ejercicios correspondientes (a medidas que vaya disponiendo de los dividendos correspondientes a los beneficios acumulados en la operativa XZ-JK hasta el momento de la aportación)**, habiendo dispuesto la anulación de la liquidación girada a esta socia por su IRPF de 2017, en los mismos términos ha de anularse la liquidación aquí impugnada. Así, **a medida que vaya corrigiéndose el régimen de diferimiento en sede**

de la socia procederá ir rectificando, en sede de la sociedad holding aquí reclamante, el valor fiscal de los títulos de XZ-JK recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria aquí analizada.



<p>2</p>	<p>Resolución 06543/2024 del 12/12/2024 Resolución 05937/2024 del 12/12/2024 (cada una de las Resoluciones del TEAC hace referencia a una de las hermanas de las Resoluciones anteriores)</p>	<p>CRITERIO EN EL CASO DE EXISTENCIA DE BENEFICIOS DISTRIBUIBLES EN EL MOMENTO DE LA APORTACIÓN.</p> <p>Aplicación del método FIFO:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los resultados previos a la operación acogida a FEAC se entenderán siempre distribuidos antes que los obtenidos con posterioridad a dicha operación. La posible posterior designación como beneficios objeto de reparto por parte de la sociedad aportada de reservas posteriores a la operación o del resultado del ejercicio en curso no impedirá la materialización del abuso, por lo que dará lugar a la regularización de la parte correspondiente de las ganancias patrimoniales diferidas por la persona física.
<p>3</p>	<p>Resolución 08869/2021 del 19/11/2024</p>	<p>No vinculante. Criterio relevante aún no reiterado que no constituye doctrina a los efectos del art 239 LGT</p> <p>CRITERIO EN EL CASO DE MATERIALIZACIÓN DE PLUSVALÍAS TÁCITAS EN LA TRANSMISIÓN</p> <p>Inicialmente el valor fiscal de las acciones adquiridas coincidirá con el que tenían en el socio transmitente, y procederá al aumento de este valor de adquisición de forma simétrica a la liquidación, en sede de la persona física, de la ganancia patrimonial inicialmente diferida por la disponibilidad de los recursos generados por la realización de las plusvalías tácitas, ya existentes en el momento de realizar la aportación, que fueron repartidos a dicha "holding,</p>

Hechos:

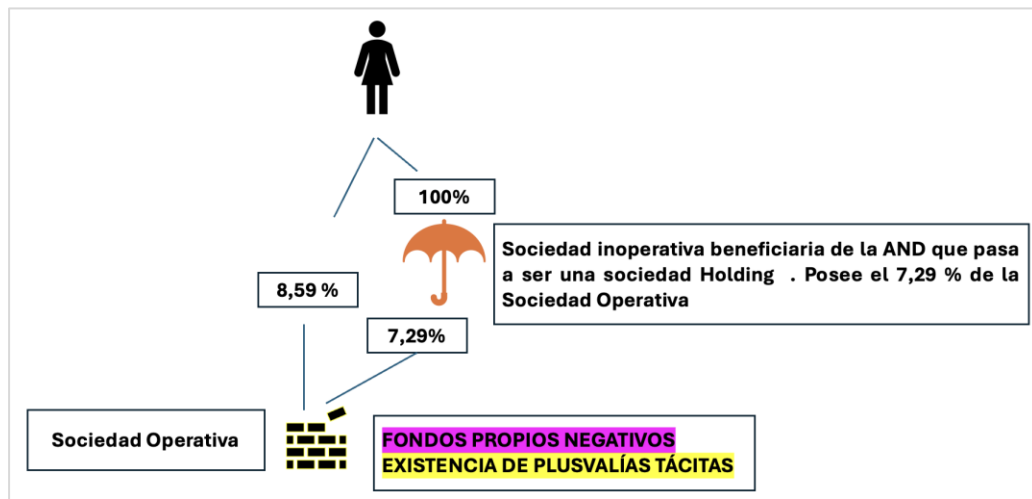
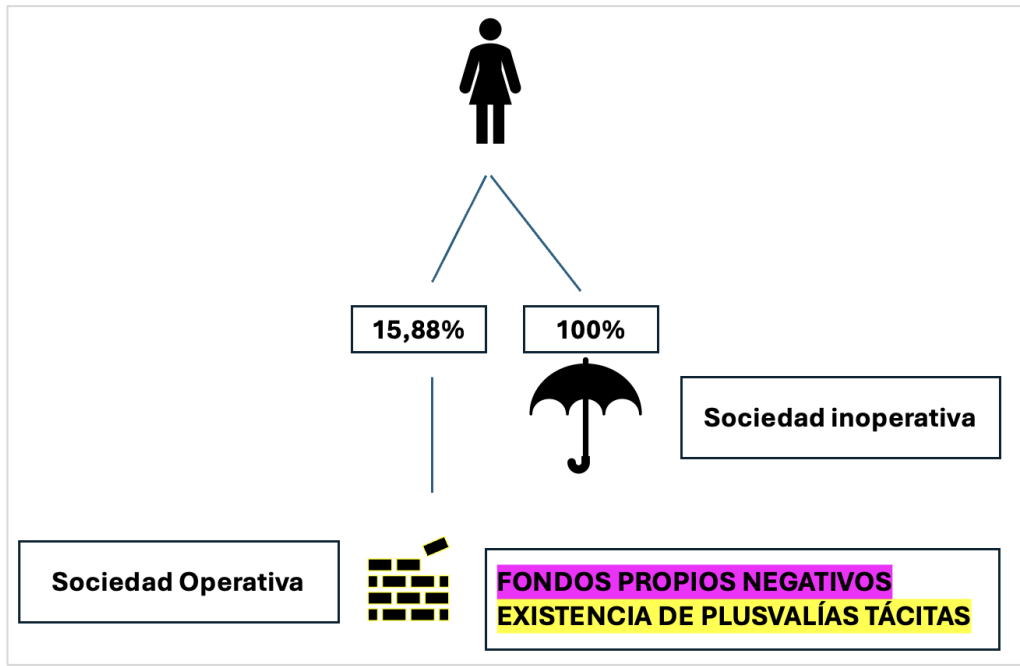
La Sra Axy poseía el 15,88% de la sociedad QR-NP y el 100% de la sociedad XZ,SL

En 2015 realiza una aportación no dineraria del 7,29% (399 acciones) de la sociedad QR-NP a AZ,SL, manteniendo en 8,59%.

Aplica REFAC.

En el momento de la aportación los Fondos Propios de QR-NP son negativos.

En 2016 QR-NP, un año después de la aportación, vende un edificio, restableciendo los Fondos Propios. Se acuerda un reparto de dividendos, de los que 252.000 € corresponden a XZ, SL. XZ, SL aplica la exención del Artículo 21 LIS.



Criterio de la Inspección:

Según la Inspección Tributaria, "dado que la sociedad 'XZ' SL no realiza actividad económica a efectos del Impuesto sobre Sociedades, la aportación no dineraria de las acciones de 'QR-NP' no puede suponer la reestructuración o la racionalización de la actividad económica inexistente". Ante la alegación de que "XZ" SL puede ejercer derechos sociales que antes no tenía, contesta la Inspección que "los derechos sociales invocados podían ejercerse directamente por la señora Axy con anterioridad a la aportación no dineraria ya que su participación en el capital de 'QR-NP' era notoriamente superior al 5 %".

La inaplicación del régimen FEAC implica que debe integrarse en la base imponible del ahorro del ejercicio 2015 la ganancia de patrimonio derivada de esa aportación no dineraria, determinada por la diferencia entre el valor de mercado de los bienes entregados y el valor de adquisición de dichos bienes (37.1.d).

Para la determinación del valor de transmisión (mercado) de las acciones de QR se parte del valor de los fondos propios de la entidad a 31 de diciembre de 2015, fecha más próxima a la operación societaria, por un importe negativo de -2.414.088,53 euros, al que se adicionan las plusvalías tácitas existentes de diversos inmuebles, afectos a la actividad económica de arrendamiento y registrados por su valor contable, respecto de los que existen valoraciones aportadas por QR-NP en las que se indica el valor de mercado de esos inmuebles, tomando la inspección esta valoración.

La diferencia entre el valor de mercado y su valor contable determina las **plusvalías tácitas**, que, en total, ascienden a 46.755.885,74 euros. Por lo tanto, el valor de mercado de QR es el resultado de la suma de los FFPP de la entidad (-2.414.088,53 euros) más las plusvalías tácitas (46.755.884,74 euros).

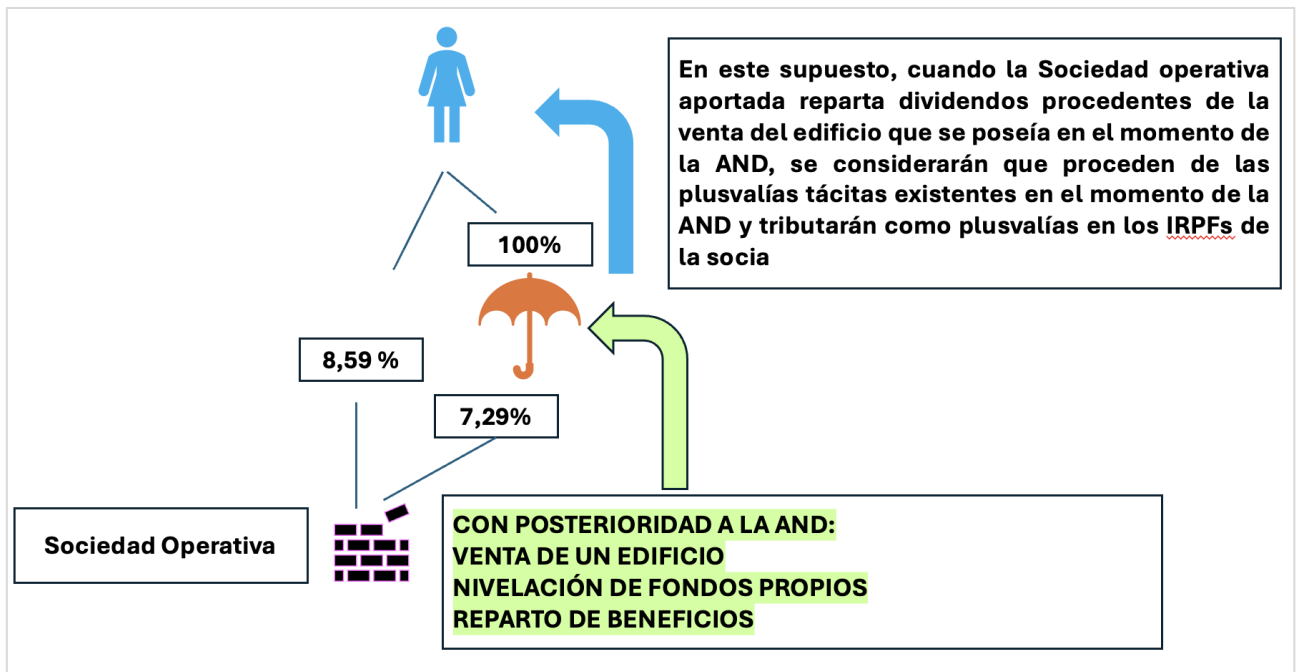
A continuación, la inspección calcula el valor de transmisión de las 399 acciones, y aplica la DT 9, quedando un saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales a integrar en la base imponible del ahorro del año 2015 de 1.712.831,47 euros.

Criterio del TEAC:

Una vez constatada la existencia de ventaja fiscal abusiva y la inexistencia de motivos económicos válidos para la realización de la operación, procede examinar cómo se ha inaplicar el régimen FEAC de acuerdo con la reciente doctrina de este TEAC, teniendo en cuenta que el art 89.2 LIS permite la inaplicación parcial del régimen FEAC.

La solución más ajustada a la finalidad del artículo 89.2 de la LIS obliga a que, una vez declarado que la aportación no dineraria tuvo como “principal objetivo el fraude o la evasión fiscal”, se regularicen sus efectos abusivos en el ejercicio en el que estos se produzcan.

En el caso planteado, los efectos abusivos se materializan en el ejercicio en el que la persona física aportante obtenga, a través de la “holding”, la disponibilidad de los recursos generados por la realización de las plusvalías tácitas, ya existentes en el momento de realizar la aportación, que fueron repartidos a dicha “holding”, teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias producidas hasta ese momento.



4	<p>Resolución 05240/2022 del 24/06/2025</p> <p>Resolución 05242/2022 del 24/06/2025</p> <p>(cada una de las Resoluciones del TEAC hace referencia a uno de los cónyuges)</p>	<p>Doctrina</p> <p>DOCTRINA EN EL SUPUESTO DE NO EXISTIR PLUSVALÍAS TÁCITAS, PERO EXISTEN RESERVAS VOLUNTARIAS Y BENEFICIOS DISTRIBUIBLES GENERADOS CON ANTERIORIDAD A LA APORTACIÓN.</p> <ul style="list-style-type: none"> la plusvalía que se pretende someter a gravamen en este caso concreto como consecuencia de la aplicación de la cláusula antiabuso, es la que deriva de los beneficios distribuibles existentes en el momento de la aportación no dineraria, que hubieran tributado en sede de la persona física de haber sido objeto de reparto durante el tiempo de tenencia de la participación, y que se reparten con posterioridad a la realización de dicha AND, exentos de tributación por el art 21. Este es el abuso identificado por la inspección, y el importe máximo regularizable.
---	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Hechos similares a la Resolución 1:

Dos cónyuges propietarios del 100% (Sres Axy y Bts) de las participaciones en la matriz de una sociedad

Constituyen la sociedad TW SL, suscribiendo cada uno el 50% de las participaciones mediante la aportación de 1510 participaciones cada uno de la entidad XZ y 1.500 € en metálico.

La sociedad XZ no había repartido dividendos desde su constitución.

A partir de 2017 acuerda el siguiente reparto de dividendos a la sociedad TW SL:

2017: 434.000,00

2018: 40.000,00

2019: 440.000,00

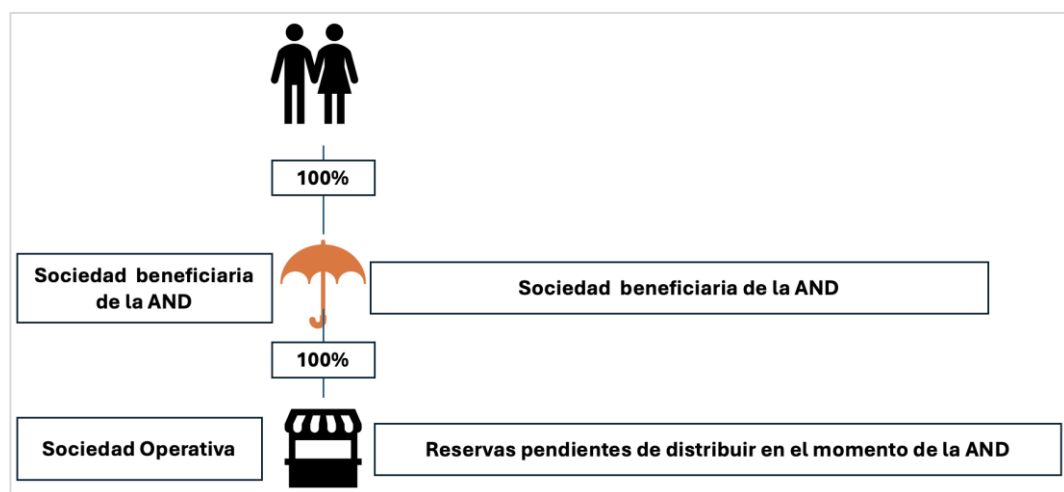
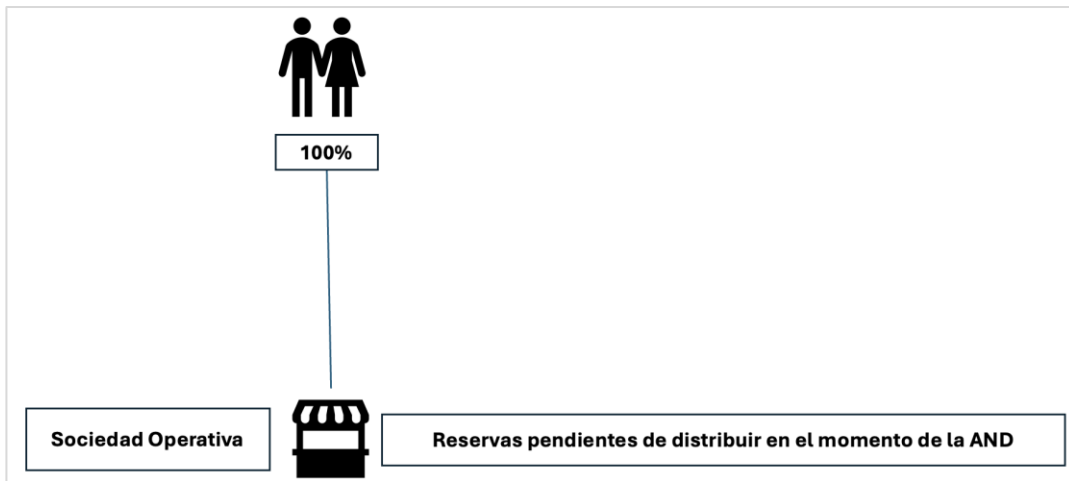
2020: 660.000,00

El reparto de dividendos de XZ a TW se beneficia de la exención del artículo 21 LIS.

A diferencia de la Resolución 1, es el propio contribuyente quien aporta la valoración de las participaciones de XZ a TW aplicando el sistema EBITDA NETO * MULTIPLICADOR DEL SECTOR

Los **motivos económicos** de la operación señalados por el reclamante a lo largo del procedimiento inspector son, en síntesis :

- Optimizar los recursos financieros y optimizar la capacidad de gestión de los recursos, generados por las compañías del Grupo empresarial
- Optimizar los recursos generados en el Grupo empresarial con los que se financiarían, en todo o parte, los nuevos proyectos que acometería el núcleo familiar
- Planificar el futuro relevo generacional y posibilitar la entrada en el accionariado de posibles socios en el negocio o en otros negocios
- Racionalizar la gestión del Grupo motivando una mayor eficacia organizativa del Grupo
- Centralizar la planificación y la toma de decisiones



Criterio de la Inspección:

la inspección consideró que, al no resultar aplicable el régimen especial FEAC, la ganancia patrimonial resultante de la aportación no dineraria de acciones de la sociedad XZ en la constitución de la entidad TW debe tributar según las normas establecidas en el artículo 37.1.d) de la LIRPF, imputando en el 2016 la totalidad de la GP obtenida. El cálculo de dicha ganancia patrimonial se determina como la diferencia entre su precio de adquisición para cada uno de los cónyuges y su valor a efectos de la aportación no dineraria, arrojando un resultado de 1.561.990,00 euros.

Criterio del TEAC:

En las condiciones del presente caso no puede considerarse como abusiva la colocación bajo el paraguas de la entidad holding de los futuros beneficios que pueda generar el negocio aportado a la sociedad holding.

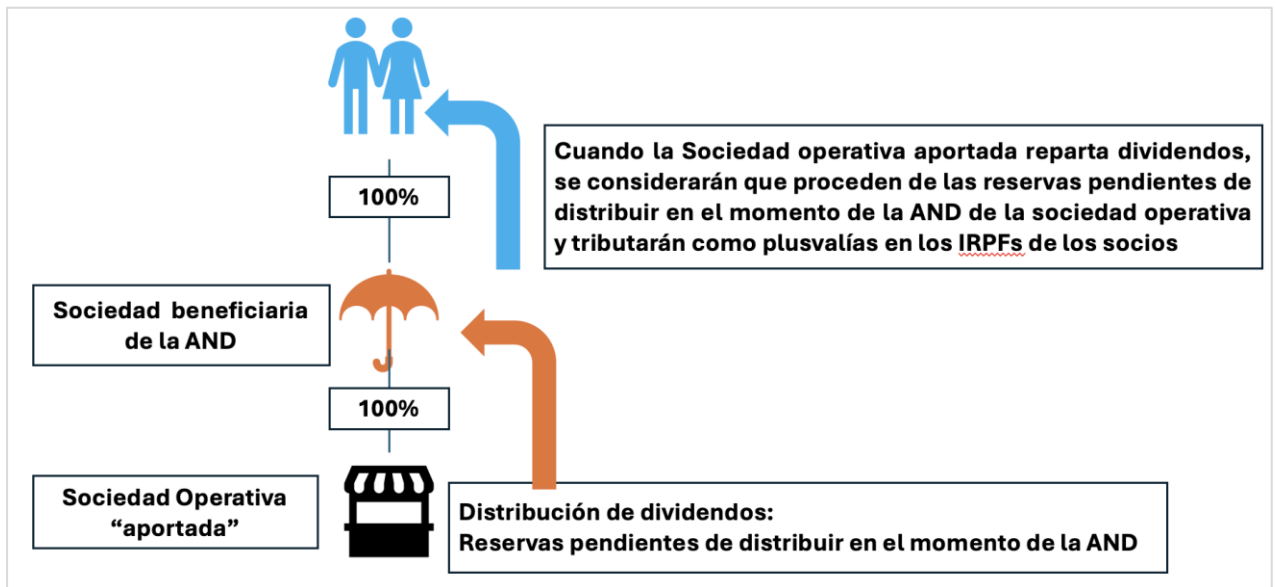
No se ha identificado ningún activo, ni material ni inmaterial (como podría ser un fondo de comercio), con plusvalías tácitas que sean de inmediata y previsible realización en el momento de hacer la AND.

No se ha producido ninguna enajenación posterior del negocio en condiciones de las que se infiera que fue la elusión de la tributación que ella podía suponer (por el gravamen del fondo de comercio que afloraría en ella) elemento decisivo para abordar la operación FEAC realizada.

El beneficio futuro considerado al hacer la AND es sólo una expectativa, sin indicios que apunten a una inmediata realización.

(...) aun no siendo propiamente objeto de esta resolución (que sólo afecta directamente a las liquidaciones practicadas a los socios aportantes), se debe dejar constancia de que el mismo principio ha de cumplirse en la valoración de las acciones recibidas por la sociedad. Por ello, tras la inaplicación parcial con tributación parcial de la renta inicialmente diferida, su valor fiscal de adquisición debe ser el adecuado para que sigan reflejando el importe de la renta que permanece diferida, lo obligará a revisar dicha valoración fiscal.

Así, a medida que vaya corrigiéndose el régimen de diferimiento en sede de la socia procederá ir rectificando, en sede de la sociedad holding aquí reclamante, el valor fiscal de los títulos de XZ-JK recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria aquí analizada.



Actualidad del Poder Judicial

TERCER TIRO

LGT. El Tribunal Supremo rechaza que Hacienda tenga un 'tercer tiro' tras dos actos de liquidación anulados

“No es admisible conceder a la Administración una oportunidad indefinida de repetir actos administrativos de gravamen hasta que, al fin, acierte, en perjuicio de los ciudadanos”, señala el tribunal

Fecha: 12/06/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: Sentencia todavía no publicada



El Tribunal Supremo (Sección 2ª de su Sala Tercera) ha dictado una sentencia en la que se establece doctrina a propósito del conocido en la comunidad jurídica como 'doble tiro', esto es, la facultad que asiste a la Administración tributaria para dictar, con ciertas limitaciones, actos administrativos perjudiciales para los contribuyentes en sustitución de otros anteriores que hubieran sido anulados.

1.- La sentencia, de 29 de septiembre de 2025 (recurso de casación nº 4123/2023), **aborda la cuestión relativa a la posibilidad de reiterar el contenido de actos en materia fiscal anulados previamente, así como a sus límites**. En este concreto caso, **la doctrina se establece** al margen de que la infracción jurídica determinante de la nulidad fuera de índole formal o material.

La sentencia estima el recurso promovido por tres hermanos, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones, contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que se anula. Los hechos son, en síntesis, los siguientes:

- 1) Se practicaron unas primeras liquidaciones del impuesto, dentro de una comprobación de valores efectuada en 2014. Contra ellas, los afectados formularon sendas reclamaciones ante el órgano competente.
- 2) El Tribunal Económico-Administrativo Regional -TEAR- de Galicia anuló esas liquidaciones por falta de motivación, ordenando la retroacción de las actuaciones para que se dictase una nueva decisión motivada.
- 3) La Agencia tributaria gallega -ATRIGA-, en ejecución del acuerdo del TEAR, dictó nuevas liquidaciones (las segundas).
- 4) Sin embargo, la propia ATRIGA acordó la caducidad del procedimiento seguido para las liquidaciones indicadas en el punto anterior (art. 104.5 LGT) e inició uno nuevo, de comprobación limitada, con propuesta de valoración y liquidación (la tercera).
- 5) La sentencia ahora recurrida, al estimar parcialmente el recurso que examina, anula en parte las liquidaciones y ordena girar nuevas liquidaciones (las cuartas), para que se fundamenten en otros valores distintos a los comprobados y se fije en otra cuantía el ajuar doméstico.

El Tribunal Supremo considera que tal proceder de la Administración -el dictado de terceras o sucesivas liquidaciones- **no es correcto y desatiende reiterada jurisprudencia**, que ahora se refuerza, a la vez que infringe varios principios jurídicos generales como los de buena fe, seguridad, eficacia y prohibición del abuso del derecho, entre otros.

Sentencia

DONACIÓN DE PARTICIPACIONES

ISD. REDUCCIÓN. El TSJ de Galicia confirma la reducción parcial en ISD por donación de participaciones: la tesorería e inversiones financieras “ociosas” no quedan afectas a la actividad y no computan para la reducción autonómica.

El TSJ le da la razón a la administración que utilizó el método objetivo de la “prueba ácida” para identificar a la tesorería “ociosa” y excluirla de la reducción. El contribuyente no fue capaz de desvirtuar la prueba aportada por la administración ni desvirtuar su validez ni acreditar la afectación real de los fondos.

Fecha: 14/07/2025

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Sentencia del TSJ de Galicia de 14/07/2025](#)


HECHOS

- Operación y regularización.

Dos donatarios reciben, por escritura de 25/06/2018, 6.735 participaciones cada uno de la sociedad familiar *Hierros Diego, S.L.*

La Administración tributaria gallega (ATRIGA) aplica la reducción autonómica sobre participaciones de empresa familiar solo en la parte proporcional de activos afectos (73,30%), excluyendo como no necesarios inversiones financieras a largo plazo (2.770.117,28 €) y efectivo y otros líquidos (652.238,14 €). El TEAR de Galicia confirma.

- Pretensión del contribuyente.

Los recurrentes piden la reducción al 100%, alegando que toda la tesorería e inversiones sirven a la actividad (liquidez estructural, acceso a financiación, plan de inversiones a 5 años y préstamo garantizado con esas inversiones). Invocan además falta de motivación de la liquidación y la invalidez de ratios “estándar” por no reflejar las peculiaridades de la sociedad.

- Posición de la Administración.

Abogacía del Estado y Letrado de la Xunta sostienen la motivación y la corrección del método pericial (ratios de liquidez/tesorería/disponibilidad y contraste con datos contables y ejercicios adyacentes al devengo).

FALLO DEL TRIBUNAL

- Desestimación íntegra del recurso. Se confirman los acuerdos del TEAR de 13/09/2024 y, con ello, la aplicación parcial de la reducción autonómica en proporción a activos afectos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS (RAZONAMIENTO)**1. Motivación suficiente de la liquidación.**

La Sala rechaza la queja formal: **el acuerdo explicita datos y cálculos, ratios sectoriales aplicadas** (opta por la “prueba ácida” para liquidez), **análisis de ejercicios cercanos al devengo, valoración del plan de inversiones y del préstamo, y por qué no acredita afectación**. No hay indefensión material. Arts. 102 y 103 LGT y 239.2 LGT.

La “prueba ácida” (también llamada **test ácido** o **ratio rápida**) es un **indicador financiero** que mide la **capacidad inmediata de una empresa para atender sus deudas a corto plazo** utilizando solo sus **activos más líquidos**, es decir, aquellos que pueden convertirse rápidamente en efectivo.

2. Ámbito de la reducción y prueba de la afectación.

La reducción autonómica (art. 8.cuatro DL Galicia 1/2011) se calcula en la misma proporción que la exención del art. 4.Ocho LIP: **solo activos necesarios para la actividad**, descontadas deudas, y con remisión a IRPF art. 29 sobre elementos afectos; RD 1704/1999 art. 6.3 precisa la remisión. La carga de la prueba de la afectación recae en el contribuyente.

3. Tesis maximalista vs. criterio objetivo-intermedio.

La Sala reitera su línea: **no cabe considerar afecto todo el circulante por la sola conveniencia empresarial** (liquidez/solvencia). **Se sigue un criterio objetivo matizado: las ratios son válidas en general para estimar necesidades de tesorería salvo prueba concreta de circunstancias de la empresa o del sector que las desvirtúen, que aquí no se acredita.**

4. Valoración de la prueba aportada por la actora.

- Plan de inversiones: no se refleja en cuentas/memorias 2018-2020; informes de gestión 2019-2020 dicen expresamente que no se prevén inversiones.
- Préstamo: muy alejado del devengo, incoherente con el plan (rechazo de financiación ajena) y sin prueba de destino de disposiciones y reembolsos.
- Pericial privada: **objeciones a ratios son conjeturas**; el balance relevante es el más próximo al devengo (no el “intermedio” propuesto) y los datos confirman exceso de activos líquidos frente a pasivo corriente.
- Amortizaciones acumuladas: no permiten calificar tesorería como afecta (son autofinanciación de mantenimiento; el PGC no vincula dotaciones a tesorería disponible).

Artículos:

[LGT art. 102](#) – Motivación y elementos determinantes de la deuda en las liquidaciones: se usa para enjuiciar la queja de falta de motivación.

[LGT art. 103](#) – Obligación de motivar actos que denieguen beneficios fiscales: fundamento del estándar de motivación exigible.

[LGT art. 239.2](#) – Deber de motivación de las resoluciones económico-administrativas (TEAR): se valora la resolución confirmatoria.

LIP (Ley 19/1991) [art. 4.Ocho](#) – Exención de participaciones de empresa familiar, proporcional a activos afectos: base normativa que condiciona la reducción autonómica.

RD 1704/1999 [art. 6.3](#) – Remisión al concepto de afectación del IRPF: aclara cómo determinar si un activo está afecto.

LIRPF (Ley 35/2006) [art. 29](#) – Definición de elementos patrimoniales afectos (incluye la categoría abierta del art. 29.1.c): parámetro sustantivo para decidir qué activos computan.

DL Galicia 1/2011 [art. 8.cuatro](#) – Reducción autonómica en ISD por participaciones, proporcional a la exención del IP: concreta el marco autonómico aplicado por ATRIGA.

LISD (Ley 29/1987) [art. 20.6](#) – Reducción por empresa familiar (finalidad y marco estatal de referencia citado por la Sala al hilo de la STS 10/01/2022): contextualiza la interpretación finalista.